

Sincelejo, 22 de noviembre de 2023

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo singular, informándole que ni las partes ni sus apoderados, presentaron excusas relacionadas con su inasistencia a la audiencia inicial instalada el día 15 de noviembre hogaño. Sírvase Proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 700013103005-**2022-00131-00**
Demandante: David Jaller Mercado
Tulio José Jaraba Palomino
Demandado: José Gerardo García Varela

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse, previo recorrido procesal.

Así, examinado el plenario, se tiene que los señores David Jaller Mercado y Tulio José Jaraba Palomino, por conducto de apoderado judicial, formularon Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía contra el señor José Gerardo García Varela, presentando como título base de recaudo una letra de cambio; por reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la misma a esta Unidad Judicial.

Seguidamente, por medio de auto datado 7 de diciembre de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor Cuantía, a cargo de José Gerardo García Varela y a favor de David Jaller Mercado y Tulio José Jaraba Palomino, por la suma de seiscientos treinta millones de pesos (\$630.000.000) por concepto de capital contenida en la letra de cambio, más los intereses corrientes y de mora causados (los primeros desde el día siguiente a la creación del título y hasta la fecha de vencimiento de la obligación y, los segundos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y

hasta el pago efectivo de la deuda), liquidados a la tasa pactada, siempre que no superara la máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notificado el mandamiento ejecutivo, por intermedio de su apoderado judicial, el ejecutado contestó la demanda e incoó las excepciones de mérito que denominó "*LA DE FALSEDAD*", "*LA DE INEXISTENCIA DE UN NEGOCIO JURIDICO QUE HAYA DADO ORIGEN A LA OBLIGACION CAMBIARIA QUE EN ESTE CASO SE ESTA COBRANDO*", "*LA QUE SE DERIVA DE LA FALTA DE ENTREGA DEL TITULO O DE LA ENTREGA SIN INTENCION DE HACERLO NEGOCIABLE*" y "*LA DE CAUSA ILICITA*".

De los medios exceptivos propuestos se surtió el traslado de rigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del C. G. del P.

Vencido el traslado, se dispuso por auto adiado 29 de marzo de 2023, fijar el día 5 de julio de este año a la hora judicial de las 9:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial en la que se evacuarían las etapas procesales previstas en el artículo 372 del libro de los ritos adjetivos civiles, la que no se realizó por permiso debidamente concedido a la titular del Juzgado, siendo ésta reprogramada para el día 5 de septiembre de los cursantes.

En ese orden, previo a instalar la diligencia en la nueva fecha, se hizo presente en la sede del Juzgado el señor Tulio José Jaraba Palomino, quien manifestó que su apoderado judicial renunció al poder que le venía otorgado conjuntamente por los demandantes, por lo que finalmente decidió radicar memorial por cuyo medio solicitó el aplazamiento de la vista pública.

Ante la configuración de una justa causa, a través de proveído de 5 de septiembre de 2023, el Despacho accedió al pedimento, reprogramando una vez más la respectiva audiencia, para el día 15 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., decisión que fue notificada a través de anotación en estado.

No obstante, el día 10 de noviembre de 2023, el demandante Tulio José Jaraba Palomino, presentó nuevamente solicitud de aplazamiento de la audiencia reprogramada, dado que no contaba con abogado que lo representara; tal solicitud fue allegada por medio del correo institucional de este Despacho Judicial, a escasos dos días de la realización del acto.

Llegados el día y la hora de la celebración de la diligencia, se dio inicio a la vista pública, procediéndose a resolver, en primer lugar, lo referente a la solicitud de aplazamiento incoada; de esta suerte, decidió el Despacho no acceder al otro aplazamiento, con fundamento en lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 372 *íbidem*.

Se dejó constancia, adicionalmente, que el sentido de dicha decisión le venía comunicado previamente al mentado demandante, por parte de la Secretaría del Juzgado, con el ánimo de asegurar su comparecencia a la audiencia y, por

ende, salvaguardar sus derechos a la defensa y contradicción, a los correos electrónicos santiagobolmar@hotmail.com, orlandojaller@hotmail.com, tal como se consignó en el acta.

Pese a lo anterior, habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente desde la hora fijada para la iniciación de la audiencia, ni los demandantes, ni su apoderado, como tampoco el demandado y su apoderado judicial, concurrieron al recinto virtual, siendo anunciado, en consecuencia, la aplicación de lo normado en el inciso 2º, numeral 4º del plurimencionado canon adjetivo, si vencidos los 3 días siguientes a la fecha en que ésta tendría verificación, no se presentasen las respectivas justificaciones por la inasistencia.

Así pues, dado que ninguna excusa fue allegada al cartulario, dentro del término concedido por el Legislador, no le queda al Despacho otro camino que declarar terminado el presente proceso, conforme se enunció, aunado al levantamiento de las medidas cautelares que vienen decretadas, salvo que estuviere embargado el remanente o los bienes que por *cualquier causa* se llegaren a desembargar, caso en el cual deberán ponerse a disposición de la autoridad legal que lo decretó, por parte de la Secretaría.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE la terminación del proceso ejecutivo singular promovido por David Jaller Mercado y Tulio José Jaraba Palomino, contra José Gerardo García Varela, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución. No obstante, **si existiere embargado el remanente o los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso, por Secretaría, procédase de conformidad, poniéndolos a disposición de la respectiva autoridad judicial.** De lo contrario, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA